

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Nora Cecilia Valencia Gallego
Demandado	Claudio de Jesús Orrego
Radicado	0500131030112021-00067
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. De acuerdo con el precio de venta acordado en la cláusula quinta del contrato de promesa, se indicarán las condiciones de modo, tiempo y lugar en que serían pagados los \$120.000.000 correspondientes al saldo pendiente por la venta del inmueble.

SEGUNDO. Con respecto al hecho 5., explicará el demandante a que se refiere con la expresión “RECONOCIMIENTO DE RECIBO DE DINERO”, y asimismo, porqué en el caso de las sumas correspondientes a \$3.000.000 entregados a la señora Silvia Orrego, \$3.500.000 y \$1.100.000 al señor Juan Santiago Orrego, tales reconocimientos obran con tanta posterioridad a la entrega del dinero.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, por manera que, además del demandado Diego Orrego Parra, se informará el correo electrónico de los demás demandados.

En caso de conocerlos, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, se aportará el correo

electrónico del testigo Gerardo Antonio Herrera Muñoz.

QUINTO. La medida de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante, es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 de la regla procesal, disposición que no concede dichas cautelas al demandante en procesos verbales de primera instancia. En consecuencia, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

SEXTO. En el anterior entendido, además, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada uno de los demandados.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio de los opositores.

SÉPTIMO. Se anexará la promesa de compraventa en su integridad, dado que, del documento anejo obran solo como suscriptores los señores Álvaro León y Claudio de Jesús Orrego Parra.

OCTAVO. Se allegará la escritura pública 3664 de 22 de julio de 1974 de la Notaría 6 de Medellín.

NOVENO. Se indicará conforme al hecho 20., si “la promitente compradora, estaba convencida de estar comprando un inmueble con un área de 167 m²”, porque el documento que recoge la promesa de compraventa establece para la venta un área total de 81.92 m².

DÉCIMO. En punto a la pretensión subsidiaria habrá la parte de reestructurarla, dado que, los vicios del consentimiento, entiéndase por tales el error, la fuerza y el dolo, no dan lugar a la nulidad absoluta, sino que, relativa del negocio jurídico.

En ese orden, deberá la parte actora expresar con exactitud la causal de la nulidad absoluta deprecada, y exhibir los hechos que la configuran.

Ahora, si lo pretendido es alegar que hubo un vicio en el consentimiento, motivo de nulidad relativa, deberá indicarse el vicio específico del que adolecería la voluntad de la actora, enunciar los hechos que muestran la existencia de dicho yerro de la voluntad, y alegar la nulidad que conforme al ordenamiento civil le corresponde.

Tales correcciones de efectuarse, deberán obrar asimismo en el poder.

ONCE. En atención al artículo 206 de la regla adjetiva, deberá estimarse razonadamente bajo juramento el reconocimiento del perjuicio reclamado a modo de intereses y pago de mejoras, discriminando cada uno de sus conceptos.

DOCE. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020, art. 5).

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fcc2ab99f11a9acaef072f1d10cb4c833f5270cfd115d7c9f0910c643f303

Documento generado en 07/04/2021 04:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**